



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 091-2021

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, diez horas y nueve minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

I. El 07 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 091-2021, Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Monto estimado de cooperación e inversión extranjera destinado a la promoción cultural”.

El 14 mismo mes y año, se previno al peticionante en el sentido que lo único que presenta es un correo electrónico sin ninguna de las formalidades que la Ley establece, por lo que debe presentar un escrito de solicitud de información con las formalidades establecidas en el art 71 número 2 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), además se le previene a que especifique el periodo de tiempo del cual necesita conocer la información.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 15 del mismo mes y año, se recibió correo electrónico del solicitante mediante el cual adjunta escrito de subsanación. Para el caso en concreto, se advierte que si bien es cierto el interesado presentó un escrito la firma que calza en dicho documento de subsanación no coincide con la plasmada en su Documento Único de Identidad, es decir no son iguales, por lo que se tiene como no subsanada la prevención efectuada, en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.